

Riesgos Del Trabajo Enfermedad Profesional Omision Presuncion Relacion De Causalidad Prueba

JURISPRUDENCIA

Riesgos del trabajo. Enfermedad profesional. Omisión. Presunción.

Relación de causalidad. Prueba Se hace lugar a la demanda por enfermedad profesional interpuesta por la esposa del damnificado, quien falleciera producto de una enfermedad pulmonar, dado que se acreditó el nexo de causalidad adecuada entre la patología -cáncer de pulmón- y las tareas desarrolladas por el marido de la actora en su lugar de trabajo -un casino con constante exposición al humo del tabaco que se fumaba en las salas-.

En la Ciudad de Mendoza a los siete días del mes de octubre de 2015 se constituye esta Sala Unipersonal de la Primera Cámara del Trabajo (ley 7062), a cargo de su titular el Dr. Alfredo Milutin, Juez de Cámara, a fin de dictar sentencia en autos n° 49043, caratulados "Farias Mercedes Matilde c/ Prevención ART SA, p/ enfermedad accidente?", de los cuales: Resulta: Que a fs. 59 la Sra. Farias Mercedes Matilde comparece ante el Tribunal por medio de apoderada e interpone formal demanda contra Prevención ART SA por la suma de \$... o lo que en más o en menos resulte de la prueba de autos con más sus intereses y costas. Refiere que el Sr. Falciani ingresó a trabajar en el Instituto Provincial de Juegos y Casinos de Mendoza el día 7 de abril de 1974 desempeñándose como ayudante de ruleta, en el año 1976 en el sector de punto y banca, en el año 1981 pasa a ser jefe de sala, en el año 2008 es designado jefe de juegos carteados y en el año 2011 lo nombran jefe de departamento, cargo que desempeñó hasta su jubilación por invalidez. Que el casino permanece abierto todos los días, cumpliendo funciones cinco días a la semana de 22 a 3 horas y los fines de semana de 22 a 3.30 horas. Que el ambiente de trabajo era estresante y con mucha concentración de humo, que había algunos ventiladores en las puertas que poco ayudaban. Que el cambio del lugar del casino no implicó una mejora en las condiciones, sino que las empeoró. Afirma que la Comisión Médica N°4 dictamina que el marido de la actora padecía de una incapacidad del 70% y el certificado acompañado le fija un 90% de incapacidad total e irreversible como consecuencia de cáncer de pulmón en faz terminal con metástasis óseas y cerebrales. Que la incapacidad fue causada por la exposición de su marido al humo del tabaco durante 37 años. Plantea la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 15, 18, 21, 22 y 46 de la LRT. Liquidado reclamo, ofrece prueba y funda en derecho. Corrido el traslado de ley, comparece la demandada por intermedio de apoderado a fs. 78. Contesta demanda solicitando su rechazo con costas. Reconoce la vigencia del contrato de seguro con la empleadora del cónyuge de la Sra. Farias. Que la actora no denunció, ni activó los trámites previstos por la ley de riesgos del trabajo. Que atento a la derogación del sistema de pago en renta por la ley 26773 su parte se allana de la inconstitucionalidad interpuesta a este sistema. Impugna liquidación. Formula negativa genérica y en especial niega la fecha de ingreso del actor, los turnos de trabajo y la relación causal entre la incapacidad y el trabajo. Funda en derecho y ofrece prueba. A fs. 83 la parte actora contesta el traslado del art. 47 del CPL, ratifica todos los términos de su demanda y solicita la aplicación de la ley 26773. A fs. 87 el Tribunal declara la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la LRT y asume la competencia. A fs. 93 se dicta el auto de sustanciación de la causa. A fs. 104 rinde su informe la Sra. Perito Médico. A fs. 139 se fija fecha audiencia de vista de causa. A fs. 149 se celebra la audiencia de vista de causa, declaran los testigos y las partes acuerdan la presentación de sus alegatos por escrito. A fs. 150 se agregan los alegatos de la parte actora y a fs. 154 los de la demandada. A fs. 156 se llaman AUTOS PARA SENTENCIA. Se tratan las siguientes cuestiones a resolver por ante esta Sala Unipersonal del Tribunal (ley 7062): Primera cuestión: existencia de la relación laboral, legitimación sustancial activa y vigencia del contrato. Segunda cuestión: enfermedad, incapacidad y relación causal. Inconstitucionalidad de los arts. 6, 15 y 18 de la LRT. Aplicación ley 26773. Tercera cuestión: Intereses y costas. Considerando: A la primera cuestión el Dr. Alfredo Milutin dijo: Que la actora invoca como fundamento de su reclamo indemnizatorio la existencia de un contrato de trabajo entre marido el Sr. Enrique Daniel Falciani y el Instituto Provincial de Juegos y Casinos Mendoza iniciado en el año 1976, como jefe de departamento hasta su jubilación por invalidez en mayo de 2011. La accionada expresa que la actora no demostró ser acreedora de las prestaciones exigidas y niega la fecha de ingreso denunciada por el actor, los horarios rotativos y el lugar donde trabajaba. Los extremos negados por la accionada respecto del contrato de trabajo, son acreditados con en el legajo del actor acompañado por el organismo de juegos y casinos de la provincia (fs. 127). En cuanto a la legitimación sustancial activa de la actora, está demostrado con el acta de matrimonio (fs. 8) que era la esposa y actualmente viuda del trabajador (fs. 9), convirtiéndola en una de las personas habilitadas para exigir las prestaciones dinerarias (art. 18 de la LRT, texto según decreto 1278/00). Por último, la accionada reconoce la vigencia del seguro con la empleadora del marido de la actora, no siendo éste un tema de discusión entre las partes. Por lo expuesto, es mi convicción que entre el Sr. Enrique Daniel Falciani y Instituto Provincial de Juegos y Casinos Mendoza existió un contrato de trabajo iniciado en el año 1976, como jefe de departamento hasta su jubilación por invalidez en mayo de 2011,

encontrándose la Sra. Farias Matilde Mercedes legitimada para exigir a Prevención ART SA las prestaciones dinerarias de la LRT (cuya procedencia o no será objeto de la siguiente cuestión). Así voto. A la segunda cuestión el Dr. Alfredo Milutin dijo: 1.- Existencia de la enfermedad, grado de incapacidad y nexos causales. La actora afirma que su esposo falleció como consecuencia de un cáncer de pulmón generado por las malas condiciones ambientales existentes en el trabajo, en especial la presencia de humo de cigarrillo en la sala de juegos del casino provincial. La accionada se limitó a formular negativa de la relación causal y del turno rotativo cumplido por el esposo de la demandante, aunque nada dice respecto de las condiciones ambientales del lugar de trabajo (las que considero reconocidas a falta de negativa expresa, arts. 168 del CPC y 43 y 108 del CPL). Cuando se está ante una enfermedad no comprendida por el "listado cerrado" de la Ley 24.557 elaborado por la autoridad de aplicación conforme las pautas del art. 40 L.R.T., se trata de lo que se ha catalogado como una "enfermedad accidente" y, consecuentemente, no jugará a favor del trabajador infortunado la presunción "iuris tantum" del carácter laboral de la enfermedad, tal como si se encontrara "enlistada", pero ello no significa en modo alguno que la misma deba quedar sin reparación económica, ya que ello importaría violentar gravemente expresas garantías constitucionales como el art. 14 bis C.N. ("El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes que asegurarán al trabajador: condiciones dignas... de labor..."), el principio "alterum non laedere" garantizado por el art. 19 C.N., los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 C.N.) y el principio de progresividad (art. 75, inc. 23 C.N.). En tales casos, el trabajador portador de una enfermedad "no listada" o "enfermedad accidente", no podrá hacer jugar a su favor la presunción que emerge de la "lista" confeccionada por la administración para las "enfermedades profesionales". Sin embargo, siempre podrá probar el carácter laboral de la enfermedad. Y, para ello, deberá recurrir al régimen general del nexo de causalidad "adecuado" entre el trabajo y la dolencia física. Más específicamente, el peso de la carga probatoria sobre el nexo causal "adecuado" entre las tareas y la enfermedad que lo afecta recaerá sobre el obrero que lo invoca conforme los principios generales del "onus probandi" (art. 179 C.P.C. - art. 108 C.P.L.), por el cual el actor debe acreditar los hechos constitutivos en los que fundamenta su pretensión y la demandada los hechos impeditivos o extintivos en los que basa su defensa o resistencia. El nexo "adecuado" de causalidad ha sido concebido como un elemento del acto antijurídico que vincula el daño directamente con el hecho que lo produce, e indirectamente, con el elemento de imputación subjetiva o de atribución objetiva, o también, como el vínculo externo que permite atribuir un resultado a un hecho que es su origen. En el caso del trabajo, la relación de causalidad adecuada implicará que la enfermedad aparece como efecto o consecuencia de las tareas desarrolladas por el obrero, el normal devenir de las cosas, tornando indispensable el conocimiento acabado de los trabajos realizados por el trabajador y de las condiciones en que éstos eran prestados. En autos, creo que las condiciones del lugar donde el mismo se prestó resultan esenciales para generar convicción sobre la existencia del nexo causal, condiciones -que repito- no fueron negadas en forma específica por la accionada. Como bien lo expresa la Dra. Laura Lorente, "Es válido colegir que a fin de establecer la vinculación de causa y efecto entre el trabajo y la patología es necesario practicar un juicio retrospectivo de probabilidad, que la doctrina nacional conoce como juicio de idoneidad o cálculo de probabilidades en abstracto. Este procedimiento consiste en determinar ex post facto la posibilidad de un resultado en función de las condiciones precedentes, inquiriendo si la acción (en este caso la labor cumplida) que se juzga, tenía idoneidad suficiente como para producir el normalmente ese evento, según el curso normal y ordinario de las cosas" (Expte. n° 24796, caratulados "HERRAN LEYES ALFREDO JAVIER C/ PREVENCION ART SA, p/enfermedad accidente"). Creo clara y explicativa esta conclusión tomada por mí colega de la Excma. Sexta Cámara del Trabajo, respecto del vínculo que debe existir entre las tareas, la enfermedad que incapacita y la forma de verificar su existencia. Según la teoría "clásica" del "onus probandi" (art. 179 C.P.C. - art. 108 C.P.L.) sobre la distribución de las cargas probatorias, el actor debe acreditar los hechos constitutivos en los que funda su pretensión, así como el demandado debe demostrar los hechos impeditivos o extintivos en que argumenta su defensa o resistencia. Ello, sin perjuicio de aplicar, también, la "teoría de las cargas dinámicas de las pruebas" a la que adhiere esta Sala en determinadas cuestiones controvertidas del pleito judicial. Formuladas estas aclaraciones, paso a analizar la prueba rendida en autos, deteniéndome solo en aquella que considere útil, pertinente y relevante para dirimir las cuestiones contenciosas de este juicio, siguiendo con ello la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia (Expte.: 56.893, "Portillo Héctor C. y otro en J. Lledo Raúl Vicente c. Héctor S. Portillo y otro" p/ Ord. s/ Inc.?, 15-12-95, LS. 262 - 158 y Expte.: 53.573, "Cerdea Héctor E. en J. Cerda H.E. c. Jockey Club Mendoza" p/ Ord. s/ Inc.?, 26-05-94, LS. 245 - 397). a.- Prueba instrumental: Certificado laboral del 21 de diciembre de 2010, fs.3. Resolución del Instituto Provincial de Juegos y Casinos aceptando la renuncia del Sr. Falciani para acceder a la jubilación por invalidez, fs. 4. Certificado de incapacidad laboral, 90% por un cáncer de pulmón en faz TERMINAL (fs. 6), 23 de abril de 2012. Dictamen de la Comisión Médica fijando un 70% de incapacidad según decreto 478/98 ley 24241, retiro por invalidez (fs. 7). Certificado de defunción (fs. 9), 25 de abril de 2012. Informes y estudios médicos fs. 11 a 16. b.- Prueba Informativa: Legajo del actor (fs. 127). Ausentismo por licencias por enfermedad desde mayo del 2010 a marzo de 2011 (fs. 10, 23 a 32), luego renuncia por acogerse al beneficio de la jubilación por invalidez. c.- Prueba Pericial: (fs. 104) la pericia no fue objeto de

observación por las partes, ni fue impugnada. Se funda en los estudios médicos acompañados a la causa. Entre sus principales conclusiones podemos extraer: ¿Hay una clara relación de causalidad entre la patología enfermedad profesional y el trabajo en un ambiente altamente contaminado por el humo del cigarrillo...El laudo 156/96 claramente da al tabaco como agente lesivo de los pulmones y productor de enfermedad profesional...El Sr. Falciani padecía de cáncer de pulmón con metástasis óseas y cerebrales comprobado por estudios acompañados? d.- Prueba testimonial. Miguel Anselmo Navarro: ¿si conoce a la actora, de compartir en las reuniones con los compañeros de trabajo. No trabajó ella conmigo, si el esposo Enrique. Se juntaba con los familiares de ella: Si ocasionalmente, compartir torneos de fútbol, reuniones de trabajo. No a la demandada, de oído sé que existe. No tengo juicio contra la demandada. Le consta que la actora era esposa del Sr. Enrique Falciani: Si me consta. Conoció al Sr. Falciani, Enrique: Sí, lo conocí. De dónde lo conoce: Del casino, como compañero de trabajo. Cuánto tiempo trabajó con él: El entró un año o dos después que yo por 1966, entró un par de años después, nos hicimos buenos compañeros de trabajo por las gustadas de jugar al fútbol que era el oxígeno puro que teníamos. Ud. Trabajó en el casino: Si en la sección ruleta. Y el Sr.: Entró a ruleta y pasó a punta y banca. Trabajo en la sección ruleta: Trabajamos toda la vida parados. Cuántas horas parado estaba: Una hora por 20' minutos de descanso. Era por turno: Turno por muchos años solo nocturno. Ud. sigue trabajando: No me jubilé en el 2008. Antes de fallecer el Sr. seguía trabajando: Si trabajaba, no sé con qué tiempo habrá tenido el parte de enfermo. Cómo era el lugar de trabajo: Era muy básico, no teníamos comodidades, los sanitarios les faltaba todo, la sala de descanso no era la mejor, vivíamos en un ambiente excedido de humo, tengo en la memoria una cortina de humo azul así. Hasta que año se permitió fumar en los casinos: Yo me jubilé en el 2008 y se seguía fumando, si mal no recuerdo ya había una ley de prohibición pero la aplicación creo que fue después. Le consta que el Sr. Falciani sufriera alguna enfermedad: No me consta. Después de jubilarse lo siguió viendo: Si nos vimos en un par de ocasiones. Qué significa que el lugar de trabajo es muy básico: Por ej. no teníamos un recipiente de agua exclusivo para beber, tomábamos agua de los surtidores de los baños. Cuánto duraba la jornada nocturno: De las 10 hasta las 3 am y hubo una época en la que se extendió hasta las 5 am. Cuándo se cambia y pasó a ser todo el día el casino o la jornada era la misma: Si porque lo dividían de acuerdo a los turnos. Ud. Trabajó con ese formato: Sí. Cada turno era ocupado por los mismos trabajadores: No, rotaban. Había un extractor de humo: En el último tiempo si, en el primer tiempo habían unos ventiladores gigantescos de cada lado y el humo iba y veníamos, sufríamos picaduras de insectos, en una ocasión a un compañero lo picó una abeja y lo tuvieron que llevar al hospital, se puso mal. Considera que había falta de aire en el lugar de trabajo: Si, no había aire, tengo en la memoria esa cortina de humo que era azul. Le consta que haya habido enfermos de pulmones en el casino: Cuando yo me jubilé ya se habían muerto 70 por lo menos compañeros. Ud. fumaba: sí. Al Sr. lo vio fumando: sí. Era de fumar mucho o más o menos: ocasionalmente lo he visto fumar como lo he visto sin fumar. Le realizaron durante su actividad exámenes médicos periódicos: No muy raros, muy lejanos, por método que nos exigieran hacernos un control no, no lo tengo en la memoria. Eso si nos exigieron buena salud para ingresar, si no estábamos aptos no podíamos entrar, yo hice examen en el Hosp. Emilio Civit no pudo ingresar porque le detectaron una mancha en el pulmón. Yo en este momento tengo EPOC y me embromo por tonto, tengo problemas de rodillas y de cintura, podría haber reclamado. Cuándo dejó Ud. de fumar: dejé el cigarrillo, siempre consideré que era un buen compañero, hasta que un día me di cuenta que me podía hacer mal, fumaba lo mío y lo de los demás, lo dejé allá por el 1980?. Apreciación de la prueba: La existencia de la enfermedad que derivó en la muerte del trabajador surge debidamente acreditada del material probatorio agregado y producido en autos. El certificado de incapacidad acompañado a fs. 6, es un instrumento en que la contraria no ha tenido intervención, ni participación en su elaboración, ni en sus conclusiones y, tampoco, ha ejercido, ni ha podido ejercer acto alguno de contralor en su confección, generando un valor relativo en el proceso. A pesar de ello entiendo que en el sub iudice existen elementos de suficiente convicción como para darle valor a este instrumento, entre ellos el dictamen de la Comisión Médica fs. 7 (determinando el 70% de Incapacidad, fechado abril de 2011), estudios médicos (fs. 11 a 16) y la pericia médica fs. 104. Pruebas que demuestran la existencia de la patología generadora del fallecimiento del esposo de la reclamante. Respecto de la prueba pericial, el juez es libre de tomar o no el dictamen pericial, para valorarlo conforme a la sana crítica, pero sólo podrá apartarse de él dando sólidos fundamentos y basándose en el resto del material probatorio. El Dr. Echandía, al tratar la eficacia de la prueba pericial, afirma: ¿Pero, si por el contrario, el juez considera que los fundamentos y las conclusiones del dictamen reúnen todos los requisitos de lógica, de técnica, de ciencia, que para el caso pueden exigirse, por lo cual queda convencido de la certeza de esas conclusiones, no puede rechazarlas sin incurrir en arbitrariedad? (Hernando Devis Echandía, ¿Compendio de la prueba Judicial?, ed. Rubinzal Culzoni, año 28/12/2000, T II, pág. 113). Nuestra SCJ avala esta postura respecto de la prueba pericial: ¿En otras palabras, así como el perito no sustituye al juez en la función de juzgar, el juez tampoco puede reemplazar al perito en la labor pericial que requiere de conocimientos y prácticas científicas o técnicas determinadas (periciología, medicina laboral e higiene y seguridad en este caso), que exceden los conocimientos judiciales por muy vastos e interdisciplinarios que éstos sean y que, precisamente, por su especialidad requieren de la colaboración de los expertos en la función de juzgar?. ¿El conocimiento del juez no puede ser soberano sino cuando se trate de

aprehender y de apreciar cosas comunes y pertenecientes a la esfera de sus conocimientos jurídicos particulares, como que su simple convencimiento, determinado por criterios naturales o jurídicos, no puede formarse cuando se trata de cosas técnicas. Por esta razón el libre convencimiento se encuentra en el aire, sin punto de apoyo, y de ese modo llega a ser fin en sí mismo, se agota, se esteriliza en el vacío? (Expte. N° 88.899, caratulados ?Liberty ART S.A. en J. Fioretti c/ Liberty ART S.A.", 28-11-07). La pericia no fue objeto de impugnación por las partes, solo en los alegatos se realiza cierta valoración. Sin embargo, no puede soslayarse que en autos el dictamen se fundó en la gran cantidad de estudios acompañados y en un dictamen de un órgano oficial (Comisión Médica N°4), generándose convencimiento respecto de la existencia de la enfermedad y de que su causa adecuado, un ambiente cerrado con exceso de humo de cigarrillo. El ambiente laboral y su capacidad de transformarse en generador de la enfermedad surge de las declaraciones del testigo Sr. Navarro, compañero de trabajo del occiso, afirma que el lugar estaba viciado de humo de cigarrillo, que 70 compañeros de trabajo han fallecido por afecciones ocasionadas por el cigarrillo, que padece de EPOC a pesar de haber dejado de fumar en 1980 (enfermedad asociada a fumadores, lo que es de público y notorio conocimiento). Existe otra afirmación que debe resaltarse, el testigo reconoce que el Sr. Falciani fumaba, aunque no puede precisar si mucho o poco, si dice ocasionalmente, esta circunstancia no resulta suficiente para romper el nexo causal entre el ambiente laboral y el daño. La falta de precisión de esta declaración y su no mención en el peritaje me convencen de ello. Por lo expuesto, no tengo dudas de que el deceso del Sr. Falciani encuentra una causalidad adecuada con el ambiente de trabajo donde cumplió funciones hasta su jubilación por invalidez y posterior muerte, generando responsabilidad indemnizatoria en Prevención ART SA. Inconstitucionalidad del art. 6 de la LRT. Habiendo concluido que una de las enfermedades reclamadas por el actor tiene relación causal con el trabajo, corresponde referirnos al art. 6 de la LRT. Esta norma dispone en lo particular: ?2.a) Se consideran enfermedades profesionales aquellas que se encuentran incluidas en el listado...; 2.b) Serán igualmente consideradas enfermedades profesionales aquellas otras que, en cada caso concreto la Comisión Médica Central determine como provocadas por causa directa o inmediata de la ejecución del trabajo...?. El actor plantea la inconstitucionalidad de esta norma. Tanto la perito médica, como el galeno interviniente en el certificado médico consideran incluida a la enfermedad en el listado por el laudo 156/96. En realidad la enfermedad es considerada en el baremo del decreto 659/96 pero por inhalación de cromo, asbesto y arsénico, no hace referencia al humo del cigarrillo. Tampoco se encuentra listada en el decreto 658/96 y laudo 156/96, generando la necesidad de evaluar la constitucionalidad del listado y el procedimiento previsto en el decreto 1278/00. Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a una enfermedad no listada por el decreto 658/96, coincido con el criterio sentado por la Suprema Corte de Justicia en los autos n° 72.153 caratulados "Borecki Eduardo en J. 29.273 "Borecki Eduardo c/I.M.P.S.A. p/Enf.Acc. s/Cas.?, que admite la inconstitucionalidad del art. 6 inc. 2 de la Ley 24.557, en tanto y en cuanto, el trabajador quedaría inhabilitado para acudir ante la justicia y obtener su inclusión como enfermedad indemnizable violentando los arts. 14 bis, 16, 17, 19 y 75 inc. 22 de la CN. La doctrina enseña que la circunstancia que los trabajadores tengan un régimen especial de reparación de los daños sufridos a consecuencia de un infortunio de trabajo no es inconstitucional en la medida que el mismo sea razonable pero que, si hay daños que no se reparan dentro del sistema, el damnificado vería menoscabado su patrimonio con afectación de la garantía constitucional de la propiedad y una ley que permitiera tal hecho resultaría violatoria de los arts. 14 y 17 de la C.N. (R. Foglia y A. Vazquez Vialard, "La limitación del acceso a la vía civil en el art. 39 de la Ley 24.557 de Riesgos de Trabajo" T. S.S..1998. Red- n°6. Junio/ 97). La irrazonabilidad del texto legal originario es tal que el mismo legislador ha debido morigerarlo a través de la modificación introducida por el Decreto 1278/00, admitiendo también como enfermedades profesionales las que en cada caso concreto determine la Comisión Médica Central bajo ciertas condiciones, reconociendo así la resarcibilidad en aquellos casos de enfermedades vinculadas concausalmente a la ejecución del trabajo, pero que deben ser reparadas en su integridad por la ART. (Ackerman Mario E. y Tosca, Diego M. ?Tratado de Derecho del Trabajo, T.VI pag. 141). Debe tenerse presente que la reforma que introduce el Decreto 1278/00, permite la apertura del Listado de Enfermedades profesionales. La normativa determina un procedimiento para la inclusión de las enfermedades no previstas y que, en cada caso concreto, pueda la Comisión Médica Central determinar cómo provocadas por causa directa e inmediata de la ejecución del trabajo. Debiendo garantizar el debido proceso, produciendo las pruebas necesarias y emitiendo resolución debidamente fundada. Si este procedimiento lo puede cumplir un órgano administrativo, es decir la Comisión Médica Central, con mayor razón puede ser llevado a cabo por el órgano jurisdiccional, máxime teniendo en cuenta que Tribunal declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8, 21 y 22 de la LRT. El debido proceso receptado en nuestra C.N. es el que ejercen los jueces naturales, quienes tienen mandato constitucional para hacerlo (art. 18 C.N.). En base a lo expuesto ut supra, declárese la inconstitucionalidad del art. 6 inc. 2 de la L.R.T., en cuanto impide toda posibilidad de resarcimiento a las enfermedades no incluidas en el listado elaborado por el P.E.N. 3.- Cálculo de la indemnización: a.- Inconstitucionalidad arts. 15 y 18 de LRT: frente al allanamiento formulado por la demandada a estos planteos, doy por reproducidos los fundamentos ya esgrimidos por mi Sala Unipersonal en autos n° 49215, caratulados ?Elizondo Roxana Jennifer c/ Asociart ART SA, p/ accidente?, declarándose la inconstitucionalidad del pago en renta y ordenando que el

mismo sea efectivizado en único pago. b.- Aplicación de la ley 26773: En el sub lite la ley 26773 no resulta aplicable conforme lo resuelto por nuestra SCJ in re "La Segunda ART SA en Juicio Navarro Juan Armando c/ La Segunda ART SA, p/ accidente, s/ inconstitucionalidad y casación", jurisprudencia obligatorio en los términos del art. 149 del CPC. c.- Determinación de la indemnización: art. 11 inc. 4 c) \$... (decreto 1694/09) y art. 15 \$... (IBM: \$... (teniendo en cuenta bonos entre enero de 2010 a diciembre de 2010, fecha primera manifestación enero de 2011 dictamen de Comisión Médica) x 65/60 x 53). Por lo expuesto, corresponde admitir la demanda interpuesta condenando a Prevención ART SA a pagar a la Sra. Farías Mercedes Matilde la suma de PESOS ... CON ... (\$) en concepto de indemnización por el fallecimiento del Sr. Falciani Enrique Daniel y conforme los arts. 11, 15 y 18 de la LRT. Así voto. A la tercera cuestión el Dr. Alfredo Milutin dijo: Intereses. Conforme lo dispone el art. 82 del CPL la sentencia debe contener expresa mención de los intereses aplicables al capital de condena. En cuanto a los intereses legales, corresponde aplicar la tasa de interés activa que cobra el Banco de la Nación Argentina de conformidad con lo dispuesto por las Resoluciones 414/99 y 287/01 de la S.R.T. Los que correrán a partir del día 26 de abril de 2012, fecha de la definitividad y del fallecimiento del Sr. Falciani. Las costas del proceso. Las costas se imponen a la demandada vencida en autos (artículos 31 del C.P.L. y arts. 35 y 36 del C.P.C. -de aplicación supletoria en el proceso laboral en virtud de lo dispuesto por el artículo 108 del CPL). Así voto. Con lo que se da por terminado el acto, pasando a dictar sentencia, la que a continuación se inserta. MENDOZA, 7 de octubre de 2015. Y VISTOS: Esta sala Unipersonal del Tribunal (ley 7062) RESUELVE: I.- Declarar la inconstitucionalidad del art. 14 inc. 2 b) de la ley de riesgos del trabajo. II.- Admitir la demanda interpuesta condenando a Prevención ART SA a pagar a la Sra. Farías Mercedes Matilde la suma de PESOS ... CON ... (\$) en concepto de indemnización por el fallecimiento del Sr. Falciani Enrique Daniel conforme los arts. 11, 15 y 18 de la LRT, en el término de CINCO DIAS de notificada la presente con más sus intereses conforme lo resuelto en la Tercera Cuestión, con costas a la demandada. III.- Pase a Contaduría de Cámaras a fin que se practique liquidación y diferir la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes para su oportunidad, teniendo presente lo dispuesto por el art. 277 de la LCT respecto de la limitación de las costas. IV.- Emplazar a la condenada en costas para que dentro del término de DIEZ DIAS de quedar firme la presente sentencia, abone en autos los aportes correspondientes a DERECHO FIJO Y APORTES LEY 5059 y en TREINTA DÍAS para que abone la TASA DE JUSTICIA bajo apercibimiento de ley. V.- Notifíquese a la Dirección General de Rentas de la Provincia, Colegio de Abogados y Caja Forense. REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE DR. ALFREDO EDUARDO MILUTIN Camarista Correlaciones: Ley 24.557 - BO: 04/10/1995. V., O. A. c/Banco Macro SA s/accidente - ley especial - Cám. Nac. Trab. Sala I - 15/10/2015. 004301E